

LA JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA VISIÓN GLOBAL Y SU APLICACIÓN EN LAS CÁRCELES*

.....

César Barros Leal

Procurador del Estado de Ceará (Brasil); Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Ceará; Presidente del Instituto Brasileño de Derechos Humanos; Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Posdoctor en Estudios Latinoamericanos (Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM).

1. NOTA INTRODUCTORIA

Permítanme que les cuente una anécdota, narrada por Daniel Van Ness sobre Steven Williams, un joven de 18 años detenido por allanamiento de morada en su ciudad natal. Mientras esperaba su juicio, fue llevado a una cárcel local, sobrepoblada. En su primer día fue advertido de que tendría que pagar por la celda que compartiría con cinco otros prisioneros. Steven nos narró que era violentado todos los días y llegó a ser vendido, como si fuera una mercancía, para los reclusos que estaban en una celda vecina. Nunca recibió ninguna asistencia médica y las visitas de sus familiares, que en las primeras semanas eran frecuentes, se volvieron escasas y después simplemente dejaron de ocurrir. Sus padres nunca aceptaron el hecho de que su hijo era un criminal. Steven tiene hoy 22 años de edad. Se volvió homosexual, usuario de drogas pesadas y después de condenado a una pena corta se involucró en un motín que causó la muerte de un custodio, un crimen que agregó varios años a su pena. Hoy tiene sida, es miembro de una de las pandillas que actúan intramuros y se convirtió en uno de los más violentos internos de la prisión.

No, definitivamente ésta no es la historia real de Steven Williams, narrada por Daniel Van Ness en su libro *Crime and its Victims* (Crimen y sus Víctimas), publicado en 1985. La historia de Steven Williams es enteramente distinta. Él de hecho tenía 18 años cuando fue arrestado por allanamientos que ocasionaron un perjuicio de 150.000 dólares. Muchos habitantes de su ciudad, asustados, instalaron equipos de seguridad en sus casas. Poco tiempo después, Steven fue descubierto y declaró a las autoridades que había sido movido por el deseo de comprar un coche y mantener un nivel elevado de vida. La comunidad hizo entonces mucha presión sobre el juez para que le aplicara una sentencia rigurosa. Éste, sin embar-

go, al examinar el caso, percibió que era la primera prisión de Steven y decidió aplicarle una pena dividida en tres partes: Primero: haría, en los fines de semana, servicios comunitarios, como pintura de edificios y limpieza del parque. Segundo: debería reparar los daños causados a las víctimas, es decir, les pagaría el valor de mercado por lo que había robado y vendido. El juez le comunicó que debería vender su coche y todo lo demás que poseía, excepto sus ropas y su cama, a fin de garantizar las restituciones. Tercero: tendría que sentarse con las víctimas para hablar con ellas sobre los crímenes. Steven dijo después que el diálogo con las víctimas fue la parte más difícil de la sentencia, incluso porque muchas estaban demasiado enojadas. Una pareja tenía una colección de muebles orientales antiguos y el mueble robado por Steven, el recuerdo de un viaje que habían hecho a Europa diez años antes, era uno de los más valiosos. Para ellos, mucho más que el valor económico, el objeto tenía un valor afectivo. La pareja sugirió que él fuera a una tienda de antigüedades y comprara algo que, a su ver, podría agradarles. Steven fue a varias tiendas y finalmente encontró una mesa de café oriental con delicados dibujos de flores. Se la mostró y ellos asintieron. La pareja se sorprendió con la sensibilidad del muchacho. Él pasó a cuidar a su jardín, como parte de la pena, y siempre que se veían aprovechaban para platicar. El joven muchacho llevaría mucho tiempo para cumplir su pena pero estaba contento, mientras las víctimas superaron su miedo, su furia, y sus pérdidas fueron poco a poco reparadas. Cuando los visitantes llegaban a la casa de la pareja y se admiraban de la pequeña mesa oriental, ellos decían: "hay una historia interesante sobre esta mesa." Al fin y al cabo, dijo Daniel Van Ness, el muchacho se hizo responsable de sus acciones, las víctimas fueron restauradas financiera y emocionalmente y la comunidad ganó con la reconciliación.

Ésta fue, en verdad, señoras y señores, la primera vez que tuve contacto virtual con una práctica restaurativa y me hace ahora recordar a los jóvenes de Canadá acusados de vandalismo contra algunas propiedades, en el distante año de 1974, cuya conciliación con sus víctimas inauguró esta forma singular de hacer justicia: desburocratizada, rápida, sensible y reparadora.

2. UN NUEVO PARADIGMA

Ante el fiasco unánimemente reconocido de la pena privativa de libertad, máxime en su ilusoria propuesta de rehabilitación, además de la decadencia de los modelos de control autoritarios y la notoria incapacidad del derecho penal tradicional (represivo) de vencer los desafíos de la criminalidad contemporánea, se robustece cada vez más, en el ámbito del proceso penal y de la ejecución de la pena, la percepción de que se impone un cambio profundo en el paradigma de la justicia criminal, con la adopción de nuevos conceptos, de estrategias más eficaces y legítimas, entre las cuales se incluyen las formas o vías alternativas de punición y de resolución de conflictos, en especial a través de medidas constructivas como la mediación y la conciliación.

En este contexto, muy distinto de los patrones ordinarios de la justicia penal (que no se pretende reemplazar), de corte nítidamente disuasorio, punitivo, retributivo, en el que los actores principales son estatales - policía, fiscal del ministerio público y juez (puesto que el delito es visto como una ofensa contra el Estado), emerge complementariamente la Justicia Restaurativa, una experiencia relativamente reciente, definida por la ONU, que se pronunció a su favor en la Resolución n. 12, del 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social, como:

“todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.”¹

3. PUNTOS BÁSICOS

Teniendo como marco inicial a Nueva Zelanda, país cuyo sistema incorporó las prácticas de justicia de los nativos maoríes -y que hoy por hoy exhibe programas orientados a adultos (*community group conferences*) y menores (*family group conferences*)-, así como a Estados Unidos (donde se promovió a partir de la década de 70 el contac-

to cara a cara entre inculpados y sus víctimas), la JR se ha transformado en un notable ejemplo de eficacia, en base a cinco puntos básicos:

- a) el encuentro: del ofensor (uno de los términos preferidos al de delincuente, de nítido matiz estigmatizante), de la víctima y otras personas, quienes, teniendo con ambos vínculos de afecto o atención, puedan ofrecerle su asistencia, siendo indispensable la participación de un facilitador (mediador) capacitado, con una visión clara de las reglas y principios, amén de una formación psicológica y sociológica; el encuentro permite que las personas involucradas compartan sus miedos, sus dolores y puedan juntos reflexionar sobre lo ocurrido, sus razones y sus consecuencias, y definir formas de restauración;
- b) la reparación: consistente en la devolución o restitución del bien, pago monetario (indemnización), prestación de servicio a favor de la víctima (concreta) o, en su caso, a las víctimas secundarias o la comunidad. Se evalúa la toma de responsabilidad del perpetrador en lo que al perjuicio resultante se refiere, su prestación de cuentas y, además, la satisfacción de la víctima, resultando innegable que la reparación procedida de esa forma es más satisfactoria que aquella oriunda de una orden judicial formal. Dígase de paso que a los aspectos materiales se agregan los sociales, relacionales y psicológicos en un amplio proceso restaurador. Además de material, la reparación puede ser simbólica (pedido de disculpas, pruebas de pesar y de remordimiento, etc.);
- c) reintegración: se trata en este caso no sólo del ofensor sino también de la víctima (estigmatizada en ciertos casos, a veces con complejo de culpa); la cuestión va mucho más allá de la somera tolerancia al ingreso del infractor; la propuesta es aceptar su retorno y contribuir, de modo tangible, a su enmienda, su integración productiva y completa, evitando la reincidencia;
- d) participación o inclusión: se brinda a las partes una participación activa (apoderamiento), en condiciones de igualdad, en todas las fases del proceso tras una solución de consenso, justa y certera;
- e) transformación: se busca transformar a las personas (ofensor y víctima) y a la comunidad, creando vínculos más fuertes

de comprensión y solidaridad. Ello trasciende al retorno a la situación anterior, proponiéndose construir una realidad más humana, un nuevo tiempo, con menos inseguridad e injusticia, con más amor y responsabilidad individual y social.

La idea es atender a todos los involucrados: al autor del hecho delictivo, quien escapa de los maleficios de la cárcel, de la cohabitación forzada, de la prisionización, y se percata del mal causado; a la víctima, por cuanto ve que el daño (material y/o moral) es reparado, propende a no exhibir traumas y conoce mejor, de buena fuente, al reo, evaluando su actitud y las circunstancias que condujeron a su vida marginal y al acto delictivo; y a los miembros (afectados o no) de la comunidad, incluyendo eventualmente a los familiares y amigos de los infractores y de las víctimas, en la proporción en que éstos juegan un papel proactivo al favorecer la paz pública, contribuyendo a su reinserción social.

Uno de los principios de la Justicia Restaurativa es la voluntariedad (las partes la aceptan *sponte propria*). Además de eso, se agregan los principios de la informalidad (ninguna definición previa de formas o procedimientos amordaza a la práctica), la imparcialidad, la equidad (o sea, la igualdad entre las partes), etcétera.

Damásio de Jesús, renombrado penalista brasileño, añade:

“Es fundamental reiterar que las prácticas restaurativas presuponen un acuerdo libre y plenamente conciente entre las partes involucradas. Sin ese consenso, no habrá otra alternativa sino recurrir al procedimiento tradicional.”²

Se recomienda que ocurra en un *locus* comunitario y se haga con la presencia de un mediador. Aplicable en distintas fases del proceso criminal (antes, durante o después, o sea, antes del inicio de la demanda, después de su interposición y después de la sentencia condenatoria), es sustancialmente un instrumento cooperativo de curación de heridas y traumas, de toma de conciencia, de asunción de responsabilidades, que se resume en un punto común: la convergencia de intereses hacia una solución ideal para la pacificación de las relaciones personales implicadas en el conflicto.

4. TEORÍA CONCEPTUAL SOBRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Paul MacCold y Ted Wachtel, en su teoría conceptual sobre la Justicia Restaurativa (que, por su claridad y pertinencia, es hoy de mención obli-

gatoria), presentada en la ponencia *En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa*, impartida en el XIII Congreso Mundial de Criminología, del 10 al 15 de agosto de 2003, en Río de Janeiro, definieron que son tres sus estructuras conceptuales, relacionadas entre sí: a) la ventana de la disciplina social; b) el rol de las partes interesadas; y c) la tipología de las prácticas restaurativas.

El conocimiento de las tres estructuras resulta esencial para que conozcamos el fundamento de esta propuesta, su funcionamiento y los beneficiarios (primarios y secundarios).

4.1. La ventana de la disciplina social (*Social discipline window*)

Las personas, que detentan alguna forma de autoridad (padres, maestros, empleadores, profesionales de la justicia), tienen un desafío: el mantener la disciplina social, suponiéndose que la mejor forma de reaccionar ante un crimen sería a través de un castigo riguroso que consista de preferencia en la privación de libertad.

Paul McCold y Ted Wachtel, quienes establecen combinaciones de control social alto o bajo y apoyo social alto o bajo, señalaron que el control alto es caracterizado por límites muy bien demarcados y el cumplimiento riguroso de los “principios conductuales”; el control bajo, por principios imprecisos o débiles de conducta y normas de comportamiento inexistentes o poco rigurosas; el apoyo alto, por una asistencia activa y una preocupación por el bienestar; y el apoyo bajo, por la ausencia de incentivo y un interés mínimo respecto a las necesidades de orden físico o emocional.

A partir de dichas combinaciones, la Ventana de la Disciplina Social establece cuatro enfoques para reglamentar la conducta: *punitivo, permisivo, negligente y restaurativo*.

En palabras de Paul McCold y Ted Wachtel:

“El enfoque punitivo, con control alto y apoyo bajo, se denomina también ‘retributivo.’ Tiende a estigmatizar a las personas, marcándolas indeleblemente con una etiqueta negativa. El enfoque permisivo, con control bajo y apoyo alto, se denomina también ‘rehabilitativo’ y tiende a proteger a las personas para que no sufran las consecuencias de sus delitos. Un control bajo y un apoyo bajo son simplemente negligentes, un enfoque caracterizado por la indiferencia y la pasividad.

El enfoque restaurativo, con control alto y apoyo alto, confronta y desaprueba los delitos al tiempo que ratifica el valor intrínseco de los

delincuentes. La esencia de la justicia restaurativa es la resolución de problemas de manera colaboradora. Las prácticas restaurativas brindan una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un incidente se reúnan para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente. El enfoque restaurativo es reintegrativo y permite que el delincuente se rectifique y se quite la etiqueta de delincuente.”³

Los autores utilizan cuatro palabras – NO (o NADA), POR, AL y CON, para identificar distintos enfoques: Siendo negligente el enfoque, NO se hará NADA en respuesta al crimen. Siendo permisivo, todo se hará POR el ofensor, tratándolo con respeto, requiriéndose muy poco en cambio y a menudo buscándose justificar la afrenta. Siendo punitivo, habrá una respuesta, una reacción, cuando se le hará algo AL ofensor (amonestación o castigo), sin esperar mucha participación activa y reflexiva de su parte. Siendo restaurativo, se asume un compromiso CON el ofensor (a efectos de su participación activa y reflexiva) y las demás personas, invitándolos a tener una participación directa en el proceso de reparación y asunción de responsabilidad.

4.2. El papel de las partes interesadas (Stakeholder roles)

Esta segunda estructura define una relación entre el daño provocado por el delito con las necesidades específicas de las partes interesadas (primarias o secundarias). Esas necesidades se originaron a partir de dicho delito y con las respuestas restaurativas necesarias para satisfacerlas.

Partes interesadas primarias o principales: víctimas, trasgresores (partes directamente impactadas), padres, cónyuges, hermanos, amigos, maestros o compañeros de trabajo, quienes fueron afectados puesto que tienen un vínculo afectivo relevante con la víctima o el perpetrador del delito y constituyen las comunidades de apoyo.

Partes interesadas secundarias: vecinos o personas pertenecientes a organizaciones de carácter social, educativo, comercial o religioso, “cuya área de responsabilidad o participación abarca el lugar o las personas afectadas por el incidente”; la sociedad, representada por funcionarios gubernamentales.

Lília Maia de Moraes Sales y Emanuela Cardoso Onofre de Alencar, en *La Justicia Restaurativa como Medio de Resolución de Conflictos Penales*, agregan al respecto:

“Para los autores (2003, p.04), todas las partes interesadas principales necesitan de una oportunidad para expresar sus sentimientos y tener voz activa en el proceso de restauración del daño. Las víctimas son perjudicadas por la falta de control que sienten como consecuencia de la agresión. Ellas necesitan readquirir su sentimiento de poder personal. Los delincuentes perjudican su relación con sus comunidades de asistencia al traicionar sus confianzas. Para reconquistar éstas, ellos deben ser fortalecidos y así poder asumir responsabilidades por sus malas acciones. Las comunidades de asistencia cumplen sus necesidades garantizando que algo será hecho sobre el incidente, que tendrán conocimiento del acto equivocado, que serán tomadas medidas para evitar nuevas transgresiones y que las víctimas y los agresores serán reintegrados a sus comunidades.

Las partes interesadas secundarias, a su vez, por no estar conectadas emocionalmente con las víctimas o sus agresores, no deben interferir en la oportunidad de reconciliación y reparación. La respuesta restaurativa máxima que las partes interesadas secundarias deben ofrecer es apoyar y facilitar los procedimientos en los que las propias partes interesadas principales determinan lo que se debe hacer. Estos procedimientos reintegrarán a las víctimas y a los infractores, fortaleciendo la comunidad, aumentando la cohesión y ampliando la capacidad de los ciudadanos de solucionar sus problemas”.⁴

4.3. La tipología de las prácticas restaurativas (Restorative practices typology)

El proceso de interacción es vital en la satisfacción de las necesidades emocionales de las partes interesadas. El intercambio emocional necesario para satisfacer las necesidades de todas las personas directamente afectadas no resulta posible si sólo interviene un grupo de dichas partes interesadas, es decir, la participación activa de los tres grupos de partes interesadas primarias es elemental para los procesos más restaurativos. El grado según el cual toda forma de disciplina social

puede ser calificada como completamente restaurativa es, en definitiva, aquel en el que las tres partes participan en intercambios emocionales significativos y en la toma de decisiones.

Se dice parcialmente restaurativo cuando las prácticas de la justicia penal incluyen sólo a un grupo de partes interesadas primarias, a ejemplo del resarcimiento económico para las víctimas por parte del gobierno. Es mayormente restaurativo cuando un procedimiento, como es el caso de la mediación entre víctimas y ofensores, incluye a dos partes interesadas principales, pero no incluye a las comunidades de apoyo. En fin, sólo es completamente restaurativo cuando los tres grupos de partes interesadas primarias participan activamente, como en los círculos o las reuniones de restauración.

5. JUSTICIA RESTAURATIVA EN PRISIÓN

A pesar de utilizarse primordialmente como alternativa a la prisión, la Justicia Restaurativa también se emplea en la ejecución de la pena privativa de libertad (“pos mediación de sentencia”), donde los resultados son de carácter emocional y relacional.

En Europa y los Estados Unidos (en Texas, por ejemplo) se sigue utilizando el careo entre las víctimas y los ofensores quienes no pueden ser vistos como irrecuperables, sino como personas que son superiores al error que hayan cometido.

Las víctimas, en esta hipótesis, no están necesariamente relacionadas con sus ofensores. Por ello dichos encuentros se denominan “substitutos”. Son diversas las razones que los justifican: se desconoce la identidad del autor del delito; es imposible tener acceso a él; o se trata de un primer paso – preparatorio – a la reunión entre víctima y agresor.

Cualquier tentativa de implantación de la Justicia Restaurativa en prisión pasa por una inmensa labor de información y sensibilización de la comunidad carcelaria (reclusos, custodios, directores, etc.) y de las víctimas, así como de los representantes de la comunidad y demás actores del proceso: abogados, fiscales y jueces. Es un largo camino que exige seriedad y competencia.

La Sociedad Carcelaria Internacional (*Prison Fellowship International*), una sociedad cristiana de naturaleza ecuménica, cuyas sedes principales están en Washington y Singapur y tiene actualmente 112 países afiliados en todo el mundo, ha desarrollado experiencias exitosas en el ámbito penitenciario.

La Confraternidad Carcelaria de Colombia –que cuenta con 22 sedes regionales– emplea una metodología denominada *Árbol Sicómoro*, que consiste en encuentros entre víctimas y victimarios pero no del mismo delito. Tómese como ejemplo: homicidas con personas que tuvieron a un pariente asesinado, secuestradores con víctimas de secuestros. Se persigue, a través de esos encuentros de restauración, el conocimiento mutuo (la descubierta del otro, de sus idiosincrasias, de sus circunstancias), la pérdida del rencor, el cese del espíritu de vindicta, el perdón (simbolizado en el gesto del Papa Juan Pablo II al perdonar en un presidio de Roma a su agresor⁵) y el arrepentimiento. Se suele reunir a seis u ocho personas de cada grupo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) ha autorizado a la Confraternidad la implementación del programa, en este año de 2009, en seis prisiones, incluso en la Penitenciaría La Picota.

Daniel W. Van Ness nos habla también de un régimen prisional restaurativo, esto es, una ejecución fundada en los principios y valores de la Justicia Restaurativa, citando como modelo a la Asociación de Protección y Asistencia al Condenado – APAC, una notable experiencia que empezó en Brasil (país donde la Justicia Restaurativa ensaya sus primeros pasos y tramita en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que propone cambios en el Código Penal, el Código de Proceso Penal y la Ley de los Juzgados Especiales Criminales con miras a la aplicación facultativa de procedimientos restaurativos) y que hoy se desarrolla en varios países del mundo, caracterizada por la labor de voluntarios, la ayuda mutua, la valorización humana, la disciplina y la atención religiosa. En dichas prisiones, en respuesta a la crítica formulada de que en sus programas no se involucraba a la víctima, se han implantado recientemente programas de estímulo para que los reclusos trabajen su culpa, asuman la responsabilidad por sus actos delictivos y vean a sus víctimas con amor y compasión.⁶

6. CONSIDERACIONES FINALES

La Justicia Restaurativa, asentada hoy en tres modelos básicos (las conferencias familiares, en Nueva Zelanda y Australia), los círculos (en Canadá) y la mediación víctima-ofensor (en Estados Unidos, Inglaterra, Austria, Finlandia y Noruega), apuesta en la convicción de que las personas son capaces de perdonar, de aceptar al otro, de reconocer sus equívocos y de buscar participativamente una convivencia más armónica y res-

petuosa de los derechos humanos sea del ofensor, sea del ofendido.

Howard Zehar, profesor de Sociología y co-director del *Center for Justice and Peacebuilding*, en su obra pionera *Cambio de Lentes* (*Changing Lenses*) decía que se trata de un cambio de lentes en una cámara fotográfica: la imagen es la misma pero cada uno de los lentes la capta desde ángulos y perspectivas distintas. Aquí las preguntas clásicas: ¿Quién cometió el delito?, ¿Cuáles leyes fueron violadas? ¿Cuál es la pena a ser aplicada?, son reemplazadas por nuevos interrogantes: ¿Quién sufrió el daño? ¿Cuáles son sus necesidades en este exacto instante? ¿De qué modo podemos ayudarlo?

Como forma particular e innovadora de resolución de conflictos, una imposición del agiornamento del derecho y de la política criminal, la Justicia Restaurativa es, tal y como hemos visto, nítidamente transformadora, por su capacidad de sanar las heridas físicas y morales, restablecer relaciones y reincorporar a la víctima y al victimario a la sociedad. Así, por su conveniencia, sus logros positivos, debe ser implementada, inclusive en el interior de los centros penitenciarios, para que se alcance, en todas partes, el equilibrio que sólo es

posible a partir del conocimiento mutuo, del diálogo transparente, de la tolerancia hacia el prójimo y del poder purificador de la verdad.

Sin presentarse como una panacea (algunas personas no la aceptan y no se recomiendan para delincuentes habituales y sexuales, hipótesis que se reservarían a la justicia común), preocupada por los daños infringidos y las consecuencias producidas por la trasgresión, la Justicia Restaurativa resulta ser, en definitiva, una opción válida (la Declaración de Bangkok destacó la importancia de avanzar en su desarrollo), una alternativa más célere y más barata⁷ a la cárcel, una institución medieval, perversa, nociva, que se ha revelado un error histórico, lo cual nos remite a Schwitzgebel, quien inauguró la experiencia de la vigilancia electrónica a distancia en Estados Unidos: "...algún día las prisiones serán museos o monumentos a la inhumanidad y a la ineficacia del castigo social"⁸. Un vaticinio semejante hizo la poetisa brasileña Cora Coralina: "Y los hombres inmuni-zados contra el crimen, ciudadanos de un nuevo mundo, contarán a los niños del futuro historias absurdas de prisiones, celdas, altos muros de un tiempo superado."

NOTAS

- * Ponencia impartida en el Seminario Internacional "Proceso Penal Acusatorio. Justicia Alternativa y Juicios Orales", en Guanajuato, México, el 14 de noviembre de 2009.
- 1. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, del 07 de enero de 2002.
- 2. JESÚS, Damásio de, *Justiça Restaurativa no Brasil* (Justicia Restaurativa en Brasil). Disponible en la web.
- 3. Real Justice an IIRP Program. Disponible en Internet.
- 4. MAIA DE MORALES SALES, Lília y CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, *La Justicia Restaurativa como Medio de Resolución de Conflictos Penales*, Inecipe, México, 2010.
- 5. En OTTOBONI, Mário, *Seja Solução, não Vítima!*: *Justiça Restaurativa, Uma Abordagem Inovadora*, Cidade Nova, São Paulo, 2004, p. 9.
- 6. Léase el capítulo "E a Vítima?", op. cit., pp. 35-38.
- 7. Para Francisco Anadi Ferreira, los principios de la Justicia Restaurativa son: voluntarismo, consensualidad, complementariedad, confidencialidad, celeridad, ahorro de costos, mediación y disciplina (En *Justiça Restaurativa: Natureza, Finalidades e Instrumentos*, Coimbra Editora, Coimbra, 2005, p. 29).
- 8. En VITORES, Anna y DOMÈNECH, Miquel, *Tecnología y Poder: Un Análisis Foucaultiano de los Discursos Acerca de la Monitorización Electrónica*, Forum Qualitative Social Research, volumen 8, n. 2, mayo 2007, disponible en <http://www.qualitative-research.net/fqs>.

